

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/170/2021

Por el que se da respuesta al oficio REP.MC./555/2021 de Movimiento Ciudadano

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

MC: Partido político Movimiento Ciudadano.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UMA: Unidad de Medida y Actualización.

ANTECEDENTES

1. Aprobación del financiamiento público 2021

En sesión extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/30/2021 “Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos para el año 2021, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2021 en el Estado de México”.

2. Presentación del oficio REP.MC./555/2021

El veintiuno de septiembre del presente año, el representante propietario de MC ante el Consejo General presentó al propio órgano superior de dirección el oficio REP.MC./555/2021.

3. Solicitud de opinión a la DJC

a) En la fecha referida en el antecedente previo, a través de la tarjeta SE/T/3895/2021, la SE solicitó a la DJC el análisis sobre la solicitud de MC, realizada mediante el oficio señalado en el párrafo previo.

b) El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, se recibió el oficio IEEM/DJC/1413/2021 a través del cual la DJC emitió opinión jurídica respecto de la referida solicitud de MC.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para dar respuesta a la solicitud realizada por MC, en términos de lo previsto en el artículo 185, fracciones XIV y XIX del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero establece que los partidos son entidades de interés público y que la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

El párrafo primero, de la Base II refiere que la ley garantizará que los partidos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El párrafo segundo señala que el financiamiento público para los partidos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g) dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, entre otros aspectos.

LGIFE

El artículo 98, numeral 2 refiere que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) establece que corresponde a los OPL garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y candidaturas; así como, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la Entidad.

LGPP

El artículo 9, numeral 1, inciso a), señala la atribución de los OPL de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

En términos del artículo 23, numeral 1, inciso d), párrafo primero es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia LGPP y demás leyes federales o locales aplicables.

El artículo 26, numeral 1, inciso b) constituye como prerrogativa de los partidos la de participar, en los términos de la propia LGPP, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Como lo dispone el artículo 50, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido por el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y en las constituciones locales; el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

De conformidad con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, el Consejo General del INE, en el caso de los partidos nacionales, o el OPL, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la UMA.

La fracción II señala que el resultado de la operación señalada en el párrafo anterior será la forma en que se constituya el financiamiento público anual para todos los partidos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

El artículo 52, numeral 1 dispone que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

El numeral 2 prevé que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de

ayuntamientos, entre otras, es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM.

El párrafo décimo tercero dispone que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al derecho y acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

En términos de lo previsto por el artículo 12, párrafo noveno, la ley garantizará que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los mismos.

CEEM

Como se establece en el artículo 42, párrafo primero, los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 65, párrafo primero, fracción I señala que los partidos políticos tendrán entre otras prerrogativas, la de gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias.

El artículo 66, fracción I, inciso a) prevé la modalidad de financiamiento público de los partidos políticos, precisa las bases para el otorgamiento del financiamiento público y fija la forma para su asignación.

La fracción II, incisos a) y b) indica las bases para el otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes y para la obtención del voto del que gozarán los partidos políticos.

El artículo 168, párrafo tercero, fracción I dispone que es función del IEEM, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

Como lo establece el artículo 175, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En términos de lo mandatado por el artículo 185, fracciones XIV y XIX, son atribuciones del Consejo General vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio CEEM y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

El artículo 199, fracción III prevé como atribución de la DJC, la de apoyar a la SE en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el IEEM.

III. MOTIVACIÓN

La solicitud presentada por MC mediante oficio REP.MC./555/2021, consiste en:

“Se sirva ministrar los recursos que en Derecho corresponda a Movimiento Ciudadano a partir del 4 de septiembre de 2021 por concepto de prerrogativas actualizadas con base en el porcentaje de votación de votación obtenida en la última elección de Diputados Locales (5.7813%), la cual fue declarada válida y a su vez quedó constituida en la fecha antes mencionada.” (sic).

Con base en el análisis realizado por la DJC, este Consejo General determina que el IEEM se encuentra impedido material y jurídicamente para realizar un nuevo cálculo del financiamiento, en atención de lo siguiente:

Del contenido de los artículos 41, segundo párrafo, Base II, segundo párrafo, incisos a), b) y c) y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso g) y k) de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 51, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGPP; y 42, 65 y 66 del CEEM se precisan las bases constitucionales y legales para asignar el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, específicas y para la obtención del voto como una de sus prerrogativas.

Ahora bien, **no es viable atender la petición del partido Movimiento Ciudadano en los términos que la solicita**, por las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, define a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y

hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo cual da a los partidos la calidad de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al poder público, ya que solo a través de ellos los ciudadanos pueden aspirar a asumir algún cargo de elección popular. La Constitución, además de señalar los fines de los partidos políticos, también menciona todas aquellas condiciones necesarias para que puedan llevar a cabo las funciones y cumplir sus objetivos.

Dichas condiciones que se encuentran contempladas en el citado artículo 41 de la carta magna:

- Los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.
- Tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Tendrán derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña.

Por cuanto hace al otorgamiento del financiamiento público¹ para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes este Instituto las fija anualmente tomando como base la cantidad que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la UMA² vigente, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

Por ello, para obtener el monto correspondiente al financiamiento público que se les otorgará a los partidos políticos se tomó en cuenta los tres elementos: a) El valor de la UMA; b) El número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior; y, c) El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, que se aprueba anualmente.

Por cuanto hace al primer elemento constitutivo se tiene que, en observancia a los artículos 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la UMA³, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía hizo el cálculo respectivo para este año, y lo publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

¹ Artículo 66, fracciones II, incisos a) y b); III, inciso b) y V del CEEM, en relación con el 51, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

² Artículos 2, fracción III de la Ley para determinar el Valor de la UMA, y 7 del CEEM.

UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

³ Publicada el 30 de diciembre de 2016, en el Diario Oficial de la Federación.

Con relación al segundo elemento se tomó en cuenta el total de ciudadanos inscritos en el padrón de la entidad con corte a julio de 2020, y se tomó en consideración los resultados de la elección de diputaciones derivado del proceso electoral 2017-2018, así como la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México emitida en el recurso de apelación RA/1/2019.

Bajo la consideración de este Consejo General, el cálculo de las ministraciones a las que tiene derecho MC es correcta tomando en cuenta los resultados electorales de la elección del 2018 y lo mandatado en la ejecutoria del tribunal local en el expediente RA/1/2019. Así MC parte de la premisa errónea sobre el cálculo de sus ministraciones tomando como punto de partida los últimos resultados de su votación obtenida en el proceso electoral ordinario 2021 (pues aún no se contaban con los resultados electorales del proceso electoral de 2021).

El tercer elemento, el financiamiento se encuentra condicionado al presupuesto aprobado para las erogaciones del IEEM otorgado por H. "LX" Legislatura Local, en el caso concreto, el correspondiente al ejercicio fiscal del año 2021, mediante Decreto número 236⁴; documento que concentra las partidas en las que el gobierno podrá gastar para satisfacer las necesidades colectivas y permite a la administración pública usar los recursos monetarios del Estado, durante un año fiscal. Entre los principios que rigen al presupuesto de egresos destacan la anualidad y la periodicidad.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un derecho fundamental que les permite cumplir con objetivos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; también lo es que este derecho implica la obligación de los partidos a sujetarse a los parámetros constitucionales y legales establecidos que regulan el procedimiento mediante el cual las autoridades electorales otorgan dicho financiamiento.

⁴ Artículo 25, párrafo primero, estableció los recursos económicos correspondientes al IEEM para dicho ejercicio fiscal, por la cantidad de \$3,019,445,123.00 (TRES MIL DIECINUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, CIENTO VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.), en esos recursos asignados, se incluyen \$957,990,323.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de prerrogativas para el financiamiento público de los partidos políticos.

Uno de estos parámetros justamente establece que el financiamiento público se fija de forma anual conforme a lo aprobado por el calendario presupuestal; por lo que no es posible recalcular y ejercer una nueva distribución de las ministraciones de los recursos correspondientes a MC a partir del 4 de septiembre de 2021, ello en primer término porque, como se ha descrito en líneas anteriores, el cálculo y distribución de sus ministraciones se han venido realizando obedeciendo a lo dispuesto por este Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/30/2021, mismo que actualmente es vigente y por tanto es vinculante tanto para el Instituto como para los partidos políticos.

Por otro lado, de los preceptos legales anteriores, se desprende que **el cálculo del financiamiento público se realiza con base en los resultados de elección de diputados inmediata anterior, por tanto, los cálculos del financiamiento público para los partidos políticos durante el año que transcurre se hizo tomando en cuenta los resultados electorales de la elección de Diputados del año 2018 y la ejecutoria emitida en el expediente RA/1/2019,** así MC pretende un nuevo cálculo de sus ministraciones tomando como punto de partida los últimos resultados de su votación obtenida en el proceso electoral ordinario 2021; situación que legalmente, en este momento, no tiene sustento.

En ese orden de ideas, entendemos que la fijación anual del financiamiento público de los partidos políticos está sujeta y responde a una serie de reglas establecidas constitucional y legalmente que indican claramente que éste se fija de manera anual, y que se calcula con base en los resultados de elección de diputados inmediata anterior del año que se presupuesta; dando certeza así, a los actos tendentes al cumplimiento de los derechos y obligaciones que impone nuestra Carta Magna tanto a este Instituto como a los partidos políticos, para el cumplimiento de sus objetivos, por lo que **no es viable atender la petición de MC en los términos que la solicita,** respecto de la recalculación y nueva distribución de sus ministraciones por lo que resta del presente año.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se emite respuesta al oficio REP.MC./555/2021 de MC, en términos de la motivación de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente instrumento a la representación de MC ante este Consejo General.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la trigésima sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL